



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, —a 50 reales semestrales y 20 el trimestre— pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar las Antiguas colecciones ordenadamente para su consideracion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 149.

Có conforme a lo que prescriben el art. 35 de la ley orgánica provincial y el 100 de la electoral, se convoca a los electores del Distrito de Cármenes, para que en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Diciembre procedan a la eleccion de Diputado provincial, vacante por haberse admitido por la Excm. Diputación provincial a D. Paulino Díez Canseco la renuncia que de este cargo hizo.

Leon 16 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE NOVIEMBRE
DE 1872.

(Gaceta de 16 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman a las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo a 4.000 rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, a tenor de lo preveni-

do en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán a llenar esta contingenta de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos a quienes hubiere oaido la suerte de soldados y lleguen a ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años; tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue a promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente a cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que a las mismas correspondan.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar a debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio

de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el día 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta de jaria terminada completamente antes del día 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue a su conocimiento esta disposicion, a hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.º El día anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época a la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurren en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de Marzo de 1870, a continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.º Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen a la de un metro y 360 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.

6.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número

total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente a distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificará del día 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo, lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir su demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

8.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan antes de espirar el día 2 de Diciembre.

9.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo a las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia a lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros conen las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 8.º, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectifi-

carán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaración de soldados una relación duplicada y autorizada deludamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 119 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comisión provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernación, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las listas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitución por

el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les existe de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sirven plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistaron voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redención á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponde, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que, según la Ley de 13 del corriente, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en este año, y que su ve de base en el reparto de 40.000 hombres	Cupos.
Alicante	1,923	540
Alicante	3,533	1,004
Asturias	3,266	950
Avila	1,776	505
Batuzaj	4,152	1,265
Barcelona	6,457	1,835
Bizcos	3,158	932
Caceres	3,054	868
Cádiz	3,247	917
Castellón	2,262	643
Ciudad-Real	2,711	779
Córdoba	3,428	974
Cortuba	4,793	1,362
Cuenca	2,220	631
Gerona	2,902	824
Granada	4,550	1,294
Guadalajara	1,898	539
Huelva	1,880	534
Huesca	2,437	664
Los Balears	2,139	608
Jara	3,652	1,038
León	3,434	974
Lérida	2,941	830
Logroño	1,619	460
Lugo	3,888	1,105
Madrid	3,097	871
Malaga	4,673	1,316
Murcia	3,430	989
Navarra	2,334	665
Orense	3,317	930
Oviedo	5,478	1,558
Palencia	1,679	477
Pamplona	4,037	1,147
Salamanca	2,862	796
Santander	2,112	600
Segovia	1,484	422
Sevilla	4,053	1,152
Soria	1,493	425
Tarazona	3,036	863
Teruel	2,394	690
Toledo	3,073	873
Valladolid	5,518	1,576
Zamora	2,380	676
Zaragoza	3,236	919
	140,784	40,000

Madrid 14 de Noviembre de 1872.
—El Director general, J. Antonio Caceres.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos con toda la anticipación posible, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en la ley y circular se previene, así como tambien de las disposiciones á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª de dicha circular, que se insertarán en el próximo número de este periódico oficial.

Leon Noviembre 16 de 1872. =
El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Exenciones á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª de la R. O. de 11 del corriente.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusión:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 380 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare según lo que determinan esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les ocurre la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedan sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que afortunadamente se matricularen.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falta para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separación de los matriculados ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falta del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarta. Los novicios de las mismas órdenes que huben seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se examinaron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Alfectados por el estado de los órdenes religiosos pasaron al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que forman el habito en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formación del padrón y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de armas de Arnedo del azogue, que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Almiño y Gargantiel, y que estén matricula-

dos en el establecimiento con destino á los trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insubstituidad de los mismos, siempre que hubiesen servido por no menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que reúnan dos años de instrucción en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continuasen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á la interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insubstituidad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiera esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años tengan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los Alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última excepción que antes de cumplir los 20 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser excedidos, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falta hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación de alistamiento si el hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se halla sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirá únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halla sufriendo la condena y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado deberá cubrir su plaza por el tiempo que le falta para completar el total de servicio.

Cuando no responda esta excepción al mozo á quien toca la suerte de sueldo, no se llamará á suplirle si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de un año.

Cuando terminada la excepción, entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de sueldo se licenciará su sueldo.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre si su marido se halla ausente por más de 7 años ignorándose definitivamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Balcances el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término

que le faltó para extinguir el de 8 años desde el día en que entró en caja el sueldo, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo reservado á la persona que le crió y crió, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único legítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere ciego ó viuda, habiendo esta criado ó criado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existiera la misma excepción en favor del hijo ilegítimo si el marido, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más hermanos de padre y madre pobres si sus mantenga desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la hermandad.

Serán considerados como hermanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no debe cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso, se consideraran los hijos de viuda pobre. Se consideraran como hermanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y crió, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberse habido la suerte de soldados, ó en caso de voluntarios por seis ó más años sin reintegración de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuere pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se halla comprendido en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. La prescripción en esta disposición respectiva al padre se entenderá tan sólo respecto á la madre ciega ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que habiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conciliar la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han radicado el servicio por medio de sustitutos ó de reintegración pecuniaria, los Cañiques ó los alumnos de los Colegios ó Academias

militares, los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar el servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción intercesaran en las listas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanas se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se tiene este requisito se les exceptuara del servicio y se llamará entonces al suplente á quien correspondía.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observaran las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin reintegración de enganche, penados ó reclusos; una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no haya de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto, se considerará su embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos; si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; en tomándose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore, desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitan el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermana que deba ingresar en las listas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando no halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el hijo ó parte del producto de su trabajo.

Séptima. Las circunstancias que de-

ben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se acaige después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudiesen llegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

- 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su campaña.
- 2.º Los que en un reemplazo anterior hayan recibido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de reintegración pecuniaria.
- 3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.
- 4.º Los que pasen de la edad de 26 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.
- 5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.
- 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resulte incluido en el alistamiento de uno ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteador corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus

respectivos Ayuntamientos se podrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivos Ayuntamientos procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, sera sorteo el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarlo.

La prescripción en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 123 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el artículo 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar á la demeritacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs anuales satisfechos por el Estado.

(Gaceta del 28 de Abril de 1870.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los arts. 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal debia dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 37 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Decreto.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevinidas du-

rante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sitariva informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban cubrir su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recogerá siempre, previo informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77 y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existian el día de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

QUINTAS.

Esta Corporacion, por consecuencia de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 14 del actual, ha acordado se verifique el sorteo de Décimas para el reemplazo del corriente año, el día veinte del corriente, á las

once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de reemplazos.

Leon 16 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Alejandro Balbuena.—El Diputado Secretario, Laureano Casado Alata.—El Diputado Secretario, Antonio Fernandez Herrero.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Anuncio.

En el Batallon de reserva de Leon, núm 7, se admiten voluntarios para el ejército de Cuba, desde la edad de 20 años á 35, con las ventajas y condiciones siguientes:

1.º Los que se alistén, ya pertenecian al ejército, á la clase de paisanos ó licenciados, se obligarán á servir 6 años, que se contarán desde el día en que se verifique su embarque; los 3 primeros en el ejército activo y los otros 3 en la reserva.

2.º Disfrutarán 6 reales y 23 céntimos diarios desde el día en que se alistén, 3.000 reales por los 3 años que han de servir en activo, de cuya cantidad percibirán 200 reales en el acto de filiarse y 300 al embarcarse ó antes si presentan garantía, que les seráalzada efectuada el embarque, y los 2.000 restantes al ingresar en la reserva.

3.º El vestuario y conduccion al punto de embarque y reconocimiento, sera por cuenta del Estado.

4.º El Gobierno garantiza los ahorcos y ahorcos que depositen en la Caja, satisfaciéndoles sus créditos al embarcarse para la Península.

5.º El que despues de cumplidos los 3 años en el servicio activo dease permanecer en él, disfrutará 1.000 reales anuales, ingresando en la reserva los que lo soliciten aunque no hayan servido mas que dos años, descontándose lo que correspondia al tiempo que dejen de servir en activo; y los que despues de cumplidos los 6 años quieran contraer otro compromiso por 3 ó 6 años, podrán efectuarlo con las mismas ventajas.

6.º Cumplido el tiempo en activo, podrán dedicarse á sus trabajos, salir de residencia dentro del territorio, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del cuerpo ó reserva á que pertenezcan, con la obligacion de acudir si fuesen llamados en caso de guerra, disfrutando la gratificacion de 1.000 reales anuales en la proporcion al tiempo que estén sobre las armas.

7.º En el momento que pasen á la reserva, podrán contraer matrimonio; cumplidos los 6 años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer ó hijos que tuvieren, y este derecho lo tendrán cualquiera que sea el número de años de permanencia en las islas despues de licenciado, aunque el matrimonio lo efectuaron despues.

8.º Los que tengan terminadas las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en activo que la de su profesion si así lo solicitan. Pasados los 3 años podrán optar á las vacantes que ocur-

ran ó ejercer libremente su profesion si ingresasen en la reserva; las mismas ventajas tendrán los obreros, maestros en artes ó oficios que puedan tener aplicacion en el ejército.

9.º Para ser admitidos presentarán los documentos de calificación de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y autorizado por el Alcalde, en el que se haga constar con claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta del interesado.

Leon 16 de Noviembre de 1872.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Miguel Fernandez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Marina del Rey.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, y con la autorizacion superior competente, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano de este distrito municipal, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres del municipio; quedando el facultativo titular en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion, y obligado á fijar su residencia en esta villa de Sta. Marina, y al cumplimiento de los demás deberes que le impone el Reglamento de 11 de Marzo de 1868:

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes, acompañadas de los documentos que previene el artículo 27 del Reglamento citado, en término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á la provision de la insinuada plaza, desempeñarla en la actualidad por el Licenciado D. Gregorio Riego de la Torre, tan solo con el carácter de interino.

Santa Marina del Rey No-viembre 11 de 1872.—El Alcalde, José Sanchez.